



**PROYECTO DE LA INICIATIVA DE  
LA LEY DE INGRESOS PARA EL  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE  
ALLENDE, GUANAJUATO PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2016**

**UNIDOS  
PODEMOS**

**El Gobierno de Todos**



**PROYECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO  
DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2016**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y 12 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. ANTECEDENTES.**

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, ésto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:



“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al Imperativo Federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

## 2. ESTRUCTURA NORMATIVA.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos.

### I. Naturaleza y objeto de la ley



- II. Concepto de ingresos
- III. Impuestos
- IV. Derechos
- V. Contribuciones especiales
- VI. Productos
- VII. Aprovechamientos
- VIII. Participaciones
- IX. Ingresos extraordinarios
- X. Facilidades administrativas y estímulos fiscales
- XI. Medios de defensa
- XII. Ajustes
- XIII Disposiciones transitorias

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

#### I. Naturaleza y Objeto de la Ley



Con el objeto de lograr la solidez de las finanzas públicas municipales y contar con los ingresos que se requieren para atender las necesidades de gasto público, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., promueve la forma de obtener sus ingresos ordinarios y extraordinarios establecidos en los distintos capítulos de esta Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto. y para el ejercicio 2016, se propone establecer la clasificación de los mismos así como estableciendo las cantidades que se pretenden recibir por cada uno.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se enumeran en el artículo 1.

Por Imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## II. Conceptos de Ingresos

Con el objeto de lograr la solidez de las finanzas públicas municipales y contar con los ingresos que se requieren para atender las necesidades de gasto público, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., promueve la forma de obtener sus ingresos ordinarios



y extraordinarios establecidos en los distintos capítulos de esta Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.

III Impuestos.

### **Impuesto Predial**

a) Proponemos a consideración de que todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece y define como “las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos”

Este impuesto es el que deben de cubrir las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles, por cualquier título, en este impuesto se pretenden continuar con las tasas y conceptos establecidos en el ejercicio 2015, con el objeto de dar cabal cumplimiento a la ley de Hacienda y tomando en todo momento la proporcionalidad y equidad tributaria.

<b>Predios</b>	<b>Con Edificaciones</b>
Urbanos	0.234%
Suburbanos	0.207%
Rusticos	0.180%



En caso de bienes inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones se pretende continuar con la aplicación de una tasa progresiva a los predios baldíos o con menos del 5% de superficie de construcción respecto a la superficie del terreno igual que en el ejercicio 2015.

b) Con la finalidad de adecuar los mismos a la realidad se propone para el ejercicio 2016 el aumento del 4% en los valores que se aplicarán a los inmuebles a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., de conformidad a los Criterios Técnicos para la elaboración de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2016.

### **Impuesto sobre traslación de dominio**

La tasa aplicable al impuesto sobre traslación de dominio que refiere el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., se propone dejar en los mismos porcentajes que se establecieron en la Ley de Ingresos 2015.

### **Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:**

Las tasas aplicables a los inmuebles que refiere el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar las mismas tasas y conceptos.

### **Impuesto de fraccionamientos:**



Las tarifas aplicables a los fraccionamientos como lo refiere el artículo 9 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone el 4% de incremento de acuerdo al índice de inflación estimada, así también propone conservar los mismos conceptos de la vigente ley.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:**

La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas que se refiere el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016. El Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar el mismo concepto y tasa.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:**

La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016. El Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar las mismas tasas y conceptos.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:**

La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos que refiere el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016. El Municipio de San Miguel de Allende, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.





**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares:**

El Municipio de San Miguel de Allende, Gto., referente al artículo 13 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, propone el 4% de incremento de acuerdo al índice de inflación estimada, así también propone conservar los mismos conceptos de la ley 2015.

**Impuesto sobre servicios de hospedaje eventual:**

En el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., existen muchos propietarios de casas o inmuebles que sin tener como actividad económica preponderante el brindar hospedaje al público, ofrecen servicios de hospedaje en forma eventual por lo que se impacta a los prestadores formales en los servicios que estos ofrecen, por lo que en la presente iniciativa se propone la creación de este impuesto para destinar los Ingresos que se obtengan por la recaudación de este impuesto a los servicios públicos de seguridad, tránsito, fiscalización, protección civil, limpieza, así como a la difusión del municipio como atractivo turístico y de servicios.

**IV Derechos:**

Las cuotas establecidas para los derechos en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el Municipio tiene a su cargo y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera



continúa, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales:**

Por lo que respecta al suministro de agua potable se propone aplicar un incremento del 4%.

Los servicios de drenaje y tratamiento no tienen incrementos manteniendo sus tasas de aplicación conforme a la Ley vigente y para servicios administrativos, servicios operativos, contratos, ramales de agua potable, descarga de aguas residuales y derechos de incorporación se tiene un incremento del 4%.

En lo correspondiente a Materiales e instalación para tomas de agua potable se propone poner un cobro por metro adicional ya que cuando la toma debe ubicarse a una distancia mayor a los seis metros lineales, debe hacerse un presupuesto para cobrar el excedente y esto requiere de que personal técnico vaya y valore el caso, pero con la medida propuesta y teniendo solo el dato de la distancia adicional se simplifica el trámite y se tiene una respuesta más pronta para el usuario.

Se adiciona el cobro por uso proporcional de títulos de explotación en virtud de que actualmente no se le cobrara a los fraccionadores, pero si se les reconocen cuando los entregan como parte del convenio de incorporación y se les bonifica el importe correspondiente. Tratando de hacer justo el manejo de este proceso se propone cobrarlos y seguir aplicando la medida de bonificación cuando estos fueran entregados por el interesado.



Para hacer más proporcional y equitativo el cobro por servicios complementarios a los derechos de incorporación de fraccionamientos y desarrollos no habitacionales, se propone una mecánica de cobros diferente para revisión de proyectos y recepción de obras ya que actualmente se hace mediante la modalidad de áreas y siendo las redes longitudinales es conveniente cambiar la unidad de medida y consecuentemente los costos, pero en el resultado se favorece al interesado.

La supervisión de obras también se modifica para aplicar un criterio que evite el pago adicional para el interesado cuando se pierde la continuidad de la obra. El pago actual mediante periodos mensuales de supervisión puede encarecer el servicio y evita que se tenga un mejor control y un pago acorde a los servicios que presta el organismo.

La medida de aplicación de los títulos de explotación también se propone para los desarrollos no habitacionales los cuales la pagarían conforme al gasto de demanda calculado, convertido este a metros cúbicos anuales.

Dentro de la propuesta se incluye una modificación a los rangos de cobro para quienes descargas contaminantes por encima de los parámetros de descarga permitidos y con ello se trata de evitar el que se eleven los niveles de DBO, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites que de llegar a la planta de tratamiento la desestabilizan y generan, además de problemas técnicos y operativos, un gasto considerable de recursos económicos para la estabilización de la operación.

En cuanto a las consideraciones generales podemos señalar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del



estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.



Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

Por lo que respecta a la propuesta, se señala en el Artículo 154 de la Ley Orgánica Municipal y al 331 del Código Territorial, la necesidad de contar con un estudio técnico que avale el proyecto tarifario, razón por la que en este documento se anexan las memorias de cálculo y el análisis de precios unitarios bajo los cuales se determinaron las bases para el esquema de cobros.

En esos términos, SAPASMA realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;



- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

#### 1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

#### 2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

#### 3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el



Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

#### 4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos. Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

#### 5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas



tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

#### 6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

#### De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

#### Tarifa por el servicio medido de agua potable





De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;
- III. Uso comercial y de servicios;
- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo que establece el Artículo 335 del Código territorial.

#### Servicio de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.



### Contratos para todos los giros

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

Instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

### Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.



Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

### **Derecho de Alumbrado Público**

Con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, y derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la Republica en donde solicito la invalidez de los artículos 13 y 39, fracciones V, VI, X, XVI, XVII, XIX y XX de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete. Se estableció en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una forma de cobro basada en los costos que le representan al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por tal servicio que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La citada forma de pago, basada en los costos que le representan al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, se refleja en fórmula insertada en la Ley de Hacienda para los Municipios, la cual se expresa de la siguiente manera:



Costos\_\_ = Cuota Fija  
Usuarios

Dónde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Como se verá, la fórmula aludida emite como resultado (por lógica matemática) una cuota que cubre el 100% del costo servicio de alumbrado público; pero de darse el caso, como sucedió en la ley de ingresos de 2013, que aun y cuando no tuvo aplicación por no entrar en vigencia dicha disposición, el Congreso del Estado otorgara el beneficio fiscal del 8% respecto del consumo de energía eléctrica, a los sujetos obligados al pago de dicho derecho, sin lugar a dudas que ese beneficio ocasionaría que el Municipio no recuperara el cien por ciento del costo global del servicio porque, la cuota resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad, podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En el caso a estudio y como esta dictaminadora lo apreciara, cabe la posibilidad de que si el monto del derecho, es superior al tope aludido, el Municipio solo podría cobrar la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto es a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, solo les cobraría la cantidad que resulte menor de entre el monto del derecho, o el tope máximo, siendo en consecuencia que el Municipio vería disminuido el ingreso derivado de este rubro.



Como se verá, el hecho de aplicar el referido beneficio, ocasionaría que no se recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, generando con ello, un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio, estando obligado en consecuencia a tener que obtener el faltante de otros rubros, generando con ello distracción de recursos que bien podrían ser aplicados en programas de beneficio a la colectividad.

En efecto, el espíritu de la reforma aludida al insertar la formula descrita, era que el Municipio recuperara lo que eroga en la prestación de servicio de alumbrado, lo cual como ya se dijo no se cumple ya que al preverse en la ley de ingresos de cada municipio como facilidad administrativa, que el importe de la cuota no podrá ser superior al 8% del consumo de energía eléctrica, hace imposible su recuperación al 100%, incumpliendo así con su finalidad.

Es por ello, y siendo coincidente con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar el beneficio fiscal aludido, en un deber de solidaridad con los menos favorecidos, se propone en esta iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la cuota propuesta.

Cabe señalar en esta parte que, el tope máximo de cobro basado en el consumo de energía eléctrica, en modo alguno convierte al derecho mencionado en un impuesto que corresponda a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya que sólo se utiliza para llevar a cabo una comparación entre el monto resultante de calcular la tarifa a pagar y el tope máximo aludido para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada con motivo del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.



En efecto, el tope máximo descrito significa sólo una reducción en el monto definitivo que por derechos por la recepción del servicio de alumbrado público deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad que lleven a cabo un menor consumo de energía eléctrica a nivel individual, sin que ello implique que la contribución en comento se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Lo anterior es así, porque al realizar un menor consumo de dicha energía, si el monto del derecho previamente calculado resulta ser excedente al tope máximo permitido por el precepto, aquél se verá disminuido hasta un monto igual al máximo correspondiente; en contrapartida, en caso de realizarse un mayor consumo de fluido eléctrico, si el monto del derecho viene a ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquél, de modo que en cualquiera de los supuestos señalados, el pago corresponderá al monto que resulte ser menor.

Atendiendo a este apoyo, el gasto fiscal provocado se cuantificaría y sería sumado como costo del servicio para efectos de la determinación de la cuota, siendo que así se reconocería el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario como beneficio.

Con estas particularidades la fórmula quedaría así:

$$\text{Costos + beneficio fiscal} = \text{Cuota Fija}$$

-----

Usuarios del padrón de CFE

Donde:



Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A efecto de sustentar los argumentos que se han venido planteando, se citan los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal constitucional, en las tesis de jurisprudencia, que se citan a continuación:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.- Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se



han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.-** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.-**No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el





Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Como se verá, de las tesis citadas se desprende con meridiana claridad que la contribución denominada "derecho" tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, es por ello que se propone adicionar tal proceso en la propia Ley



que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por



tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de



Electricidad. (...).”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)



Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)”

En atención a lo expuesto, se propone la incorporación en el capítulo de derechos respecto al cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la cuota, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final y aprovechamientos de residuos:**



Por los derechos de este servicio, que refiere el artículo 16 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone se incremente el 4% a las tarifas por efectos del índice inflacionario y conservar los mismos conceptos.

#### **Limpieza de predios baldíos urbanos:**

Con el fin de salvaguardar la salubridad de la población, mejorar la imagen urbana y cuidar de la seguridad pública, se ha establecido este derecho a efecto de que el Municipio de San Miguel De Allende, Gto., tenga la posibilidad de llevar a cabo la limpieza de los lotes baldíos urbanos.

#### **Por servicios de panteones:**

Las tarifas aplicables al servicio de panteones que refiere el Artículo 18 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone un incremento del 4% a las tarifas por efectos del índice inflacionario y conservar los mismos conceptos.

#### **Por servicios de rastro:**

Por los servicios en materia de rastro que refiere al artículo 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, el Municipio de San Miguel de Allende Gto., propone el 4% a las tarifas por efectos del índice inflacionario.



**Por servicios de seguridad pública:**

Los derechos por la prestación de este servicio que refiere el artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone el 4% a las tarifas por efectos del índice de inflación.

**Por servicios de obra pública y desarrollo urbano:**

Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano que refiere el artículo 21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone un 4% de incremento por el índice de inflación estimada.

**Por Servicios Catastrales, de práctica y autorización de Avalúos:**

Los derechos por la prestación de estos servicios que refiere el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016 se propone un incremento del 4% por el índice de inflación estimada y conservar los mismos conceptos.

**Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio:**

Los derechos por los servicios en materia de fraccionamientos que refiere el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone un incremento del 4% a las tarifas, por el índice de inflación estimada y conservación de los mismos conceptos.



**Por la expedición de certificaciones y constancias:**

Los derechos por la expedición certificaciones y constancias que refiere el artículo 24 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone en general un incremento del 4% por efectos del índice de inflación estimada.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública:**

Los derechos por los servicios en materia de Acceso a la Información Pública que refiere el artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone un incremento del 4% por efectos del índice de inflación estimada en lo que se refiere a todas sus fracciones y conservar los mismos conceptos.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:**

En lo referente a la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, a que refiere al artículo 26 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone incrementar a las fracciones I y II, un 4% por efectos del índice de inflación estimada.

**Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios:**

Las cuotas para determinar los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios que se refiere el artículo 27 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto. Para el Ejercicio Fiscal 2016. El Municipio





de San Miguel de Allende, Gto., se propone un incremento del 4% por efectos del índice de inflación estimada.

**Por servicios en materia ambiental:**

Las cuotas por los servicios de evaluación de impacto ambiental, por los servicios de expedición de dictámenes y por las autorizaciones y permisos en materia ambiental, a que se refieren los artículos 28, 29 y 30, se propone incrementar en un 4% las cantidades establecidas por efectos del índice inflacionario para el Ejercicio Fiscal 2016.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija:**

Los derechos por la prestación de estos servicios que refiere el Artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016 propone un incremento del 4% con la finalidad de resarcir el efecto inflacionario.

**Por servicios de tránsito y vialidad:**

Los derechos por la prestación de este servicio que refiere el artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, propone un incremento del 4% a las tarifas con el fin de resarcir el efecto inflacionario y conservar los mismos conceptos.

**Por servicios de asistencia y salud pública:**



Los derechos por la prestación de éstos servicios que refiere el artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone un incremento del 4% a las tarifas con el fin de resarcir el efecto inflacionario y conservar los mismos conceptos.

**Por servicios de protección civil:**

Los derechos por la prestación de este servicio que refiere el artículo 34 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2016, se propone incrementar el 4% de las tarifas con el fin de resarcir el efecto inflacionario y conservar los mismos conceptos.

**Servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura:**

Por lo que se refiere a los servicios de bibliotecas se propone incrementar para el ejercicio 2016 en un 4% con la finalidad de resarcir el efecto inflacionario.

**V. Contribuciones especiales:**

Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**VI. Productos:**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la



ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

### **VII. Aprovechamientos:**

El municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone continuar percibiendo este concepto establecido para aquellas funciones de derecho público que no se encuentren catalogadas como contribuciones, productos o aportaciones, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar las mismas tasas establecidas en este Capítulo.

Recargos: El municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar la tasa de recargos del 3% mensual cuando el crédito no sea cubierto en fecha o dentro del plazo señalado, así como el 2% en caso de mora, establecidos en los artículo 40 y 41.

Gastos de ejecución: El municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone conservar la tasa del 2% sobre el adeudo por cada diligencia señalada en el artículo 42.

Aprovechamientos derivados de convenios de colaboración y coordinación: La provisión de ingresos que deriven de colaboración o coordinación celebrados con autoridades Estatales, Federales u otros organismos, se propone continúen conforme a dichos convenios.

### **VIII. Participaciones federales:**



La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

#### **IX. Ingresos extraordinarios:**

Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

#### **X. Facilidades administrativas y estímulos fiscales:**

El aumento del 4% se solicita en virtud de que cada año aumenta la cantidad de cuotas mínimas.

#### **Impuesto Predial**

En cuanto a los contribuyentes del Impuesto Predial que cubren anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer mes del año 2016, el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., propone continuar con el descuento del 15 % de su importe y un 10% en el segundo mes, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

Se propone actualizar para el ejercicio fiscal 2016, la cuota mínima en un 4% para efecto de actualizar la cantidad con el efecto inflacionario.



## **Servicios de Agua Potable, Drenaje, tratamiento y Disposición de aguas residuales.**

Los beneficios administrativos y descuentos especiales se conservan en los mismos términos que aparecen la ley vigente y solo se propone la asignación de numerales para cada párrafo y se agrupan conforme a su naturaleza los beneficios ahí contenidos.

### **Del alumbrado público**

Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

**Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos:** Para el ejercicio 2016 se mantienen los mismos beneficios.

**Servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos.** Para el ejercicio 2016 se mantienen los mismos beneficios.

**Expedición de certificados y constancias,** Para el ejercicio 2016 se mantienen los mismos beneficios.



**Servicio de asistencia y salud pública,** Para el ejercicio 2016 se mantienen los mismos beneficios y se actualiza con el 4% las cantidades de ingreso semanal a que se refiere el artículo 52.

#### **XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial:**

Con respecto a este capítulo, se solicita mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Se propone eliminar la sección única con la finalidad de que el artículo 55 pase a ser parte directamente del capítulo Undécimo denominado MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.

#### **XII. Ajustes:**



Se mantienen los procedimientos para ajustar a la unidad de peso inmediato anterior y superior según corresponda.

**XIII. Disposiciones transitorias:**

En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:



**PROYECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO  
DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2016**

**CAPITULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingresos Estimado
<b>Total</b>	<b>\$ 596,983,697.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$ 82,358,472.00</b>
Impuesto predial	\$ 64,772,240.00
Impuesto sobre traspaso de dominio	\$ 14,491,308.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 1,791,358.00
Impuesto de fraccionamientos	\$ 404,040.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 352,726.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$ 46,800.00
Impuesto sobre servicios de hospedaje eventual.	\$ 500,000.00





<b>Contribuciones especiales</b>	<b>\$</b>	<b>1,040,000.00</b>
Contribución por ejecución de obras públicas	\$	1,040,000.00
 <b>Derechos</b>	 <b>\$</b>	 <b>114,177,197.00</b>
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$	86,052,720.00
Por el servicio de alumbrado público	\$	9,360,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$	498,484.00
Por servicios de panteones	\$	1,447,451.00
Por servicios de rastro	\$	838,614.00
Por servicios de seguridad pública	\$	702,770.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$	445,848.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$	444,756.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$	49,504.00
Por servicios de asistencia y salud pública	\$	4,206,904.00
Por servicios de protección civil	\$	235,524.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$	7,300,665.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$	26,639.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$	176,191.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$	320,601.00
Por servicios en materia ambiental	\$	668,346.00
Talleres Cedecom	\$	728,000.00



Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias \$ 674,180.00

**Productos \$ 15,577,611.00**

Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles \$ 1,589,640.00

Ocupación en la Vía Pública \$ 4,025,320.00

Servicio de sanitarios \$ 569,665.00

Rendimientos financieros \$ 4,897,864.00

Ingresos por ferias y fiestas \$ 3,095,424.00

Trámite de pasaportes \$ 802,932.00

Inscripción a padrones municipales \$ 156,515.00

Bases para licitación \$ 52,000.00

Servicio de fotocopias \$ 112,523.00

Permisos para carga y descarga \$ 75,952.00

Permisos para eventos sociales \$ 199,776.00

**Aprovechamientos \$ 22,469,109.00**

Rezagos \$ 8,803,080.00

Recargos \$ 4,484,958.00

Multas \$ 5,914,225.00

Reparación de daño renunciada por los ofendidos \$ 1,078,896.00

Donativos y subsidios \$ 265,876.00

Gastos de ejecución \$ 1,922,074.00



Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos (estímulo fiscal)	\$	0.00
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>\$</b>	<b>361,361,308.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$</b>	<b>160,727,108.00</b>
Fondo general de participaciones	\$	140,939,606.00
Fondo de fomento municipal	\$	19,787,502.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$</b>	<b>200,634,200.00</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$	111,810,296.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$	88,823,904.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registran por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos establecidos en esta Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una



función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPUESTOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a las siguientes tasas:

- I. Inmuebles Urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones a la tasa del 0.234%
- II. Inmuebles Suburbanos que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del



mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%

III. Inmuebles Urbanos y suburbanos sin edificaciones pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m2:	A m2:	Tasa
0.01	1,000.00	0.438%
1,000.01	3,000.00	0.482%
3,000.01	5,000.00	0.530%
5,000.01	7,000.00	0.583%
7,000.01	9,000.00	0.641%
9,000.01	En adelante	0.705%

IV. Inmuebles rusticos a tasa del 0.18 % aquéllos, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadero, pesquero o forestal.

**Artículo 5.** Para determinar el valor del terreno, se aplicarán a los inmuebles los valores siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Clase	Valor	Valor
------	-------	-------	-------



		<b>mínimo</b>	<b>máximo</b>
Comercial	Primera	\$4,511.92	\$7,398.25
Comercial	Segunda	\$2,254.50	\$3,342.00
Habitacional	Centro medio	\$1,470.13	\$2,922.59
Habitacional	Centro económico	\$1,336.21	\$1,435.12
Habitacional	Residencial	\$584.38	\$1,750.00
Habitacional	Media	\$149.99	\$584.38
Habitacional	Interes social	\$584.38	\$918.34
Habitacional	Económica	\$584.38	\$918.34
Habitacional	Irregular	\$149.99	\$442.61
Industrial		\$26.47	\$48.11
Valor mínimo		\$67.69	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,381.92
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,645.05
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,879.97
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,745.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,780.16
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,712.54
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,995.53



Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,291.40
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,324.36
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,807.99
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,439.14
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,001.90
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$820.84
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$646.48
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$449.32
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,248.83
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,210.70
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,738.02
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,903.01
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,503.31
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,333.76
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,202.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,832.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,330.49
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,219.18
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$945.57
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$690.73
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,786.86
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,982.13
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,856.84
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,161.30
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,644.91
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,825.43



Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,107.08
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,720.82
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,219.18
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,424.40
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,148.10
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$812.20
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$732.32
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$581.56
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$362.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,437.58
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,906.46
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,003.82
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,310.95
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,917.97
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,314.40
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,432.43
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,148.10
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$866.44
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,938.08
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,562.54
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,141.35
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,184.32
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$945.57
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$674.65
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,702.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,202.31





Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,628.27
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,852.25
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,503.53
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,133.34

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Pedios de riego	\$17,583.60
2.	Pedios de temporal	\$6,192.48
3.	Agostadero	\$2,994.98
4.	Cerril o monte	\$1,262.10

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### Elementos

### Factor

1.	Espeor del suelo:	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10



2. Topografía:
  - a) Terrenos planos 1.10
  - b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
  - c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
  - d) Muy accidentado 0.95
  
3. Distancia a centros de comercialización:
  - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
  - b) A más de 3 kilómetros 1.00
  
4. Acceso a vías de comunicación:
  - a) Todo el año 1.20
  - b) Tiempo de secas 1.00
  - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a centros de población sin ningún servicios \$9.39



2. Inmuebles cercanos a centros de población, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$22.05
3. Inmuebles en centros de población, con calles sin servicios.	\$46.33
4. Inmuebles en centros de población, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$63.03
5. Inmuebles en centros de población, sobre calle con todos los servicios.	\$77.80

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como



aquéllos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se determinará a la tasa del 0.443%.

## **SECCIÓN TERCERA**



## IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

### T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:
- |    |                      |       |
|----|----------------------|-------|
| a) | Con densidad H3 y H4 | 0.28% |
| b) | Con densidad H2      | 0.40% |
| c) | Con densidad H1      | 0.60% |
| d) | Con densidad H0      | 0.81% |
- II. Tratándose de inmuebles comerciales e industriales 0.81%
- III. Tratándose de la división de un edificio 0.40%
- IV. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.40%
- V. Tratándose de inmuebles rústicos 0.40%



No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.	Residencial «A»	\$1.11
II.	Residencial «B»	\$0.94
III.	Residencial «C»	\$0.93
IV.	De habitación popular	\$0.73
V.	De interés social	\$0.73
VI.	De urbanización progresiva	\$0.69
VII.	Industrial para industria ligera	\$0.90
VIII.	Industrial para industria mediana	\$0.90
IX.	Industrial para industria pesada	\$0.96
X.	Campestre residencial	\$1.08
XI.	Campestre rústico	\$0.92
XII.	Turístico, recreativo-deportivo	\$1.03
XIII.	Comercial	\$1.27
XIV.	Agropecuario	\$0.85
XV.	Mixto de usos compatibles	\$1.07



## **SECCIÓN QUINTA**

### **IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. No se pagará por los espectáculos deportivos.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS,**



## **PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.06
II.	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$3.17
III.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.13
IV.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.46
V.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.16
VI.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$3.80
VII.	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.89
VIII.	Por metro cuadrado de piedra laja	\$3.80
IX.	Por metro cúbico de piedra braza	\$3.80

### **SECCIÓN NOVENA**

#### **IMPUESTO SOBRE SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EVENTUAL**

**Artículo 13 BIS.** El impuesto sobre Servicios de Hospedaje Eventual, se causará por todos aquellos propietarios y poseedores de casas habitación, departamentos o inmuebles, que sin tener como actividad económica preponderante el brindar hospedaje al público, ofrecen servicios de hospedaje en forma eventual. Este





impuesto se liquidará conforme la siguiente Tarifa:

**Única.**- Por Servicios de Hospedaje Eventual, se cubrirá en forma anual el importe de seis días que los causantes establezcan como precio al público.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por servicio medido de agua potable.**

**a) Servicio doméstico:**

<b>Servicio doméstico</b>							
Se cobrará una cuota base de \$62.48 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 199.58	52	\$ 622.51	78	\$ 1,170.49
1	\$ 2.00	27	\$ 210.29	53	\$ 643.19	79	\$ 1,198.49
2	\$ 4.48	28	\$ 224.97	54	\$ 664.15	80	\$ 1,226.82
3	\$ 7.40	29	\$ 235.25	55	\$ 685.48	81	\$ 1,255.47
4	\$ 10.80	30	\$ 251.78	56	\$ 707.13	82	\$ 1,284.44
5	\$ 14.64	31	\$ 261.52	57	\$ 724.43	83	\$ 1,313.75
6	\$ 18.92	32	\$ 278.37	58	\$ 741.90	84	\$ 1,343.38
7	\$ 23.14	33	\$ 292.45	59	\$ 759.51	85	\$ 1,373.35
8	\$ 27.06	34	\$ 306.87	60	\$ 777.29	86	\$ 1,403.67
9	\$ 31.14	35	\$ 321.60	61	\$ 795.24	87	\$ 1,434.26
10	\$ 35.36	36	\$ 336.66	62	\$ 813.35	88	\$ 1,465.24



**Servicio doméstico**

Se cobrará una cuota base de \$62.48 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$ 39.26	37	\$ 352.07	63	\$ 831.63	89	\$ 1,496.52
12	\$ 47.32	38	\$ 367.79	64	\$ 850.06	90	\$ 1,528.12
13	\$ 54.82	39	\$ 383.84	65	\$ 868.68	91	\$ 1,560.09
14	\$ 64.49	40	\$ 400.21	66	\$ 887.45	92	\$ 1,584.78
15	\$ 73.00	41	\$ 416.95	67	\$ 906.38	93	\$ 1,609.66
16	\$ 84.32	42	\$ 433.97	68	\$ 925.48	94	\$ 1,634.68
17	\$ 93.81	43	\$ 451.36	69	\$ 944.77	95	\$ 1,659.86
18	\$ 105.76	44	\$ 469.06	70	\$ 964.19	96	\$ 1,685.22
19	\$ 117.26	45	\$ 487.07	71	\$ 983.77	97	\$ 1,710.73
20	\$ 129.63	46	\$ 505.44	72	\$ 1,009.46	98	\$ 1,736.43
21	\$ 143.26	47	\$ 524.13	73	\$ 1,035.48	99	\$ 1,762.28
22	\$ 153.12	48	\$ 543.14	74	\$ 1,061.83	100	\$ 1,788.31
23	\$ 164.31	49	\$ 562.50	75	\$ 1,088.51		
24	\$ 175.62	50	\$ 582.17	76	\$ 1,115.49		
25	\$ 186.67	51	\$ 602.17	77	\$ 1,142.84		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$18.63 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

**b) Servicio comercial y de servicios:**

**Giros comerciales y de servicios**

Se cobrará una cuota base de \$77.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 279.45	52	\$ 890.07	78	\$ 1,631.27
1	\$ 3.53	27	\$ 296.73	53	\$ 911.51	79	\$ 1,658.68
2	\$ 7.20	28	\$ 314.51	54	\$ 933.12	80	\$ 1,686.30
3	\$ 10.88	29	\$ 332.78	55	\$ 954.89	81	\$ 1,714.04
4	\$ 14.60	30	\$ 351.54	56	\$ 976.83	82	\$ 1,741.96



**Giros comerciales y de servicios**

Se cobrará una cuota base de \$77.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
5	\$ 18.36	31	\$ 370.82	57	\$ 998.94	83	\$ 1,770.07
6	\$ 22.14	32	\$ 390.59	58	\$ 1,021.23	84	\$ 1,798.33
7	\$ 26.28	33	\$ 415.49	59	\$ 1,043.66	85	\$ 1,826.76
8	\$ 30.53	34	\$ 436.43	60	\$ 1,066.29	86	\$ 1,855.34
9	\$ 34.91	35	\$ 457.88	61	\$ 1,089.04	87	\$ 1,884.10
10	\$ 39.43	36	\$ 479.81	62	\$ 1,122.27	88	\$ 1,913.01
11	\$ 47.14	37	\$ 502.24	63	\$ 1,156.03	89	\$ 1,942.14
12	\$ 57.12	38	\$ 525.19	64	\$ 1,190.27	90	\$ 1,971.38
13	\$ 68.10	39	\$ 548.64	65	\$ 1,225.02	91	\$ 2,000.77
14	\$ 80.09	40	\$ 572.58	66	\$ 1,260.24	92	\$ 2,030.39
15	\$ 93.06	41	\$ 596.99	67	\$ 1,295.99	93	\$ 2,060.15
16	\$ 107.01	42	\$ 621.95	68	\$ 1,332.23	94	\$ 2,090.05
17	\$ 121.97	43	\$ 647.38	69	\$ 1,368.97	95	\$ 2,120.15
18	\$ 137.97	44	\$ 673.30	70	\$ 1,406.22	96	\$ 2,150.39
19	\$ 154.93	45	\$ 699.74	71	\$ 1,443.94	97	\$ 2,180.81
20	\$ 172.90	46	\$ 726.65	72	\$ 1,470.20	98	\$ 2,211.40
21	\$ 191.77	47	\$ 754.08	73	\$ 1,496.62	99	\$ 2,242.15
22	\$ 207.96	48	\$ 782.01	74	\$ 1,523.23	100	\$ 2,273.09
23	\$ 224.86	49	\$ 810.45	75	\$ 1,549.98		
24	\$ 242.39	50	\$ 839.37	76	\$ 1,576.91		
25	\$ 260.59	51	\$ 868.80	77	\$ 1,604.00		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$23.70 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**c) Servicio industrial:**

**Giros Industriales**

Se cobrará una cuota base de \$77.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 279.45	52	\$ 890.07	78	\$ 1,631.27



### Giros Industriales

Se cobrará una cuota base de \$77.38 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
1	\$ 3.53	27	\$ 296.73	53	\$ 911.51	79	\$ 1,658.68
2	\$ 7.20	28	\$ 314.51	54	\$ 933.12	80	\$ 1,686.30
3	\$ 10.88	29	\$ 332.78	55	\$ 954.89	81	\$ 1,714.04
4	\$ 14.60	30	\$ 351.54	56	\$ 976.83	82	\$ 1,741.96
5	\$ 18.36	31	\$ 370.82	57	\$ 998.94	83	\$ 1,770.07
6	\$ 22.14	32	\$ 390.59	58	\$ 1,021.23	84	\$ 1,798.33
7	\$ 26.28	33	\$ 415.49	59	\$ 1,043.66	85	\$ 1,826.76
8	\$ 30.53	34	\$ 436.43	60	\$ 1,066.29	86	\$ 1,855.34
9	\$ 34.91	35	\$ 457.88	61	\$ 1,089.04	87	\$ 1,884.10
10	\$ 39.43	36	\$ 479.81	62	\$ 1,122.27	88	\$ 1,913.01
11	\$ 47.14	37	\$ 502.24	63	\$ 1,156.03	89	\$ 1,942.14
12	\$ 57.12	38	\$ 525.19	64	\$ 1,190.27	90	\$ 1,971.38
13	\$ 68.10	39	\$ 548.64	65	\$ 1,225.02	91	\$ 2,000.77
14	\$ 80.09	40	\$ 572.58	66	\$ 1,260.24	92	\$ 2,030.39
15	\$ 93.06	41	\$ 596.99	67	\$ 1,295.99	93	\$ 2,060.15
16	\$ 107.01	42	\$ 621.95	68	\$ 1,332.23	94	\$ 2,090.05
17	\$ 121.97	43	\$ 647.38	69	\$ 1,368.97	95	\$ 2,120.15
18	\$ 137.97	44	\$ 673.30	70	\$ 1,406.22	96	\$ 2,150.39
19	\$ 154.93	45	\$ 699.74	71	\$ 1,443.94	97	\$ 2,180.81
20	\$ 172.90	46	\$ 726.65	72	\$ 1,470.20	98	\$ 2,211.40
21	\$ 191.77	47	\$ 754.08	73	\$ 1,496.62	99	\$ 2,242.15
22	\$ 207.96	48	\$ 782.01	74	\$ 1,523.23	100	\$ 2,273.09
23	\$ 224.86	49	\$ 810.45	75	\$ 1,549.98		
24	\$ 242.39	50	\$ 839.37	76	\$ 1,576.91		
25	\$ 260.59	51	\$ 868.80	77	\$ 1,604.00		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$23.70 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) **Uso mixto:**



**Giros mixtos**

Se cobrará una cuota base de \$70.64 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	26	\$ 234.64	52	\$ 735.82	78	\$ 1,392.42
1	\$ 3.43	27	\$ 250.20	53	\$ 761.82	79	\$ 1,422.42
2	\$ 6.19	28	\$ 266.25	54	\$ 781.86	80	\$ 1,441.28
3	\$ 9.00	29	\$ 282.80	55	\$ 808.70	81	\$ 1,471.77
4	\$ 12.34	30	\$ 299.84	56	\$ 829.24	82	\$ 1,490.80
5	\$ 16.02	31	\$ 321.09	57	\$ 856.92	83	\$ 1,521.82
6	\$ 19.52	32	\$ 337.74	58	\$ 877.91	84	\$ 1,541.00
7	\$ 23.20	33	\$ 357.97	59	\$ 906.45	85	\$ 1,572.52
8	\$ 27.01	34	\$ 375.47	60	\$ 927.94	86	\$ 1,591.81
9	\$ 30.98	35	\$ 396.87	61	\$ 957.32	87	\$ 1,623.89
10	\$ 35.10	36	\$ 415.24	62	\$ 979.26	88	\$ 1,643.32
11	\$ 41.90	37	\$ 434.70	63	\$ 1,009.51	89	\$ 1,675.92
12	\$ 50.41	38	\$ 450.67	64	\$ 1,031.92	90	\$ 1,695.49
13	\$ 59.76	39	\$ 470.93	65	\$ 1,063.04	91	\$ 1,728.59
14	\$ 69.90	40	\$ 487.45	66	\$ 1,085.90	92	\$ 1,755.92
15	\$ 80.89	41	\$ 508.49	67	\$ 1,117.90	93	\$ 1,797.44
16	\$ 92.71	42	\$ 525.52	68	\$ 1,141.21	94	\$ 1,825.15
17	\$ 105.38	43	\$ 547.39	69	\$ 1,174.07	95	\$ 1,867.57
18	\$ 118.87	44	\$ 564.93	70	\$ 1,197.86	96	\$ 1,895.68
19	\$ 133.20	45	\$ 587.61	71	\$ 1,231.59	97	\$ 1,939.03
20	\$ 148.36	46	\$ 605.68	72	\$ 1,249.86	98	\$ 1,967.58
21	\$ 164.24	47	\$ 629.18	73	\$ 1,278.30	99	\$ 2,011.86
22	\$ 177.33	48	\$ 647.73	74	\$ 1,296.72	100	\$ 2,040.75
23	\$ 190.92	49	\$ 672.07	75	\$ 1,325.67		
24	\$ 204.99	50	\$ 691.13	76	\$ 1,344.24		
25	\$ 219.58	51	\$ 716.27	77	\$ 1,373.72		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$21.40 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**e) Servicio público:**



**Servicio público**

Se cobrará una cuota base de \$106.02 la cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$ 131.01	37	\$ 440.67	63	\$ 750.33	89	\$ 1,059.99
12	\$ 142.92	38	\$ 452.58	64	\$ 762.24	90	\$ 1,071.90
13	\$ 154.83	39	\$ 464.49	65	\$ 774.15	91	\$ 1,083.81
14	\$ 166.74	40	\$ 476.40	66	\$ 786.06	92	\$ 1,095.72
15	\$ 178.65	41	\$ 488.31	67	\$ 797.97	93	\$ 1,107.63
16	\$ 190.56	42	\$ 500.22	68	\$ 809.88	94	\$ 1,119.54
17	\$ 202.47	43	\$ 512.13	69	\$ 821.79	95	\$ 1,131.45
18	\$ 214.38	44	\$ 524.04	70	\$ 833.70	96	\$ 1,143.36
19	\$ 226.29	45	\$ 535.95	71	\$ 845.61	97	\$ 1,155.27
20	\$ 238.20	46	\$ 547.86	72	\$ 857.52	98	\$ 1,167.18
21	\$ 250.11	47	\$ 559.77	73	\$ 869.43	99	\$ 1,179.09
22	\$ 262.02	48	\$ 571.68	74	\$ 881.34	100	\$ 1,191.00
23	\$ 273.93	49	\$ 583.59	75	\$ 893.25		
24	\$ 285.84	50	\$ 595.50	76	\$ 905.16		
25	\$ 297.75	51	\$ 607.41	77	\$ 917.07		
26	\$ 309.66	52	\$ 619.32	78	\$ 928.98		
27	\$ 321.57	53	\$ 631.23	79	\$ 940.89		
28	\$ 333.48	54	\$ 643.14	80	\$ 952.80		
29	\$ 345.39	55	\$ 655.05	81	\$ 964.71		
30	\$ 357.30	56	\$ 666.96	82	\$ 976.62		
31	\$ 369.21	57	\$ 678.87	83	\$ 988.53		
32	\$ 381.12	58	\$ 690.78	84	\$ 1,000.44		
33	\$ 393.03	59	\$ 702.69	85	\$ 1,012.35		
34	\$ 404.94	60	\$ 714.60	86	\$ 1,024.26		
35	\$ 416.85	61	\$ 726.51	87	\$ 1,036.17		
36	\$ 428.76	62	\$ 738.42	88	\$ 1,048.08		

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$11.91 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos



anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditarán en sus facturas posteriores los metros cúbicos no consumidos.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

	<b>a) Popular</b>	<b>b) Media</b>	<b>c) Residencial</b>
<b>Enero</b>	\$162.32	\$267.24	\$682.15
<b>Febrero</b>	\$162.97	\$268.31	\$684.88
<b>Marzo</b>	\$163.62	\$269.39	\$687.62
<b>Abril</b>	\$164.27	\$270.46	\$690.37



	<b>a) Popular</b>	<b>b) Media</b>	<b>c) Residencial</b>
<b>Mayo</b>	\$164.93	\$271.55	\$693.13
<b>Junio</b>	\$165.59	\$272.63	\$695.90
<b>Julio</b>	\$166.25	\$273.72	\$698.68
<b>Agosto</b>	\$166.92	\$274.82	\$701.48
<b>Septiembre</b>	\$167.59	\$275.92	\$704.29
<b>Octubre</b>	\$168.26	\$277.02	\$707.10
<b>Noviembre</b>	\$168.93	\$278.13	\$709.93
<b>Diciembre</b>	\$169.60	\$279.24	\$712.77

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### **III. Servicio de Alcantarillado Sanitario.**

- a) Se cobrará el servicio de alcantarillado sanitario a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de alcantarillado sanitario del organismo operador.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado sanitario del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$18.41 al





mes por cada vivienda.

- c)** Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado sanitario municipal, pagarán \$2.50 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.
- e)** El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.50 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta



fracción.

#### **IV. Tratamiento de agua residual.**

- a)** El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
  
- b)** Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de alcantarillado sanitario a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$28.60 por vivienda.
  
- c)** A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.13 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
  
- d)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.13 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que



será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

**V. Contratos para todos los giros.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$145.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$145.10

**VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.**

<b>Tomas de ½ pulgada</b>	<b>Importe</b>
a) En tierra	\$2,913.40
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$4,543.20
<b>Metro lineal adicional</b>	
c) En tierra	\$252.13
d) En concreto, asfalto o adoquín	\$403.40

Las tomas serán a una distancia de seis metros y en caso de que esta fuera a una distancia mayor a seis metros y hasta quince metros lineales, se sumará al importe base el costo por la distancia añadida conforme al costo por metro adicional según la superficie de que se trate. En tomas que se ubiquen a más de quince metros lineales se cobrará conforme lo que resulte del análisis técnico.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**



Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2"	\$374.70

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2"	\$493.20	\$1,017.00

**IX. Servicios administrativos**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.60
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$33.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$33.40
d) Cambios de titular	Toma	\$43.00
e) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$304.60

**X. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$227.30
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,530.90

**Otros servicios:**



	<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
c)	Reconexión de toma de agua	Toma	\$128.50
d)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$135.30
e)	Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$14.77
f)	Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.54
g)	Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$270.90
h)	Metro adicional	Metro	\$135.20
i)	Prueba de medidor	Visita	\$ 64.65

**XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.**

- a) El pago de incorporación de agua potable, alcantarillado sanitario y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
			alcantarillado	
<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua potable</b>		sanitario	<b>Total</b>
Popular	\$4,379.70		\$1,274.90	\$5,654.60
Interés social	\$4,927.20		\$1,416.60	\$6,343.80
Residencial	\$7,538.80		\$2,358.80	\$9,897.60
Campestre	\$11,520.30		\$2,358.80	\$13,879.10

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla del



inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,160.00 por cada lote o vivienda.

- c)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- d)** Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.97 por cada metro cúbico anual entregado.
- e)** La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se hará la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f)** Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$73,928.80 el litro por segundo.



## **XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$156.00 por lote o vivienda.
  
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$25,480.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
  
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición. Se podrá autorizar una prórroga por única vez, por un plazo máximo de tres meses, siempre y cuando el interesado lo solicite previo a su vencimiento, y en función de las condiciones imperantes de disponibilidad el Organismo dictaminará si es procedente o no, y de resultar positiva se cobrará un importe equivalente al 20% del costo de la carta original.

Una vez vencida la prórroga el interesado podrá solicitar una nueva carta de factibilidad y esta se cobrará conforme a los precios establecidos en los incisos a) y b) de esta fracción según corresponda el giro. El sentido positivo o negativo del dictamen será el que resulte de la disponibilidad existente en el momento en que se analice la factibilidad.

- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto se llevará a cabo siempre y cuando el interesado se encuentre al corriente de los pagos programados y aprobados en el convenio respectivo y por



lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,706.70 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$17.84 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,522.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario y se llevará a cabo siempre y cuando el interesado se encuentre al corriente de los pagos programados y aprobados en el convenio respectivo.
  
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6%, sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, conforme al programa de ejecución de la infraestructura, y si por causas ajenas al Organismos se excediera de plazo de ejecución, se cobrará un cargo adicional el cual se calculará de manera proporcional al tiempo de atraso.
  
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.





### **XIII. Incorporaciones no habitacionales.**

<b>Concepto</b>	<b>\$/Litro por segundo</b>
<b>a)</b> Conexión a las redes de agua potable	\$348,278.80
<b>b)</b> Conexión a las redes de alcantarillado sanitario	\$168,848.70

- c)** Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d)** La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e)** Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$3.97 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).

### **XIV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario de acuerdo a la siguiente tabla:



Tipo de vivienda	Agua potable	Alcantarillado sanitario	Total
a) Popular	\$1,598.60	\$619.70	\$2,218.30
b) Interés social	\$1,776.20	\$688.50	\$2,464.70
c) Residencial	\$2,131.60	\$799.80	\$2,931.40
d) Campestre	\$3,173.10	\$0.00	\$3,173.10

Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$580.00 por concepto de títulos de explotación.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

#### **XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.



## XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$4.54
b) Suministro de agua cruda	m <sup>3</sup>	\$0.71

## XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Las condiciones particulares de descarga y las sanciones que correspondan a quienes descarguen aguas residuales fuera de norma, quedarán establecidas en el Reglamento General de Descargas que establezca el Consejo Directivo del SAPASMA.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup>, \$0.27. Por kilogramo que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga se cobrarán \$3.00 para sólidos suspendidos, \$0.80 para grasas y aceites y \$1.90 para Demanda Química de Oxígeno.
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$182.00
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m<sup>3</sup>, \$5.54 para aguas que se encuentren dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentren por



encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

**XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas y reconexiones , de conformidad con la siguiente:**

**T A R I F A**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Pavimento de tierra	\$248.00
<b>b)</b> Pavimento de empedrado	\$411.20
<b>c)</b> Pavimento de concreto	\$647.00
<b>d)</b> Pavimento de adoquín	\$807.40



**Artículo 14 bis.** Facilidades administrativas.

- I. Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:
  - a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
  - b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.
  - c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.



- d) Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

## II. Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anualizados.

## III. Agua tratada:

- a) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI, del artículo 14 de esta Ley.
- b) Para agua tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

## IV. Otros beneficios:

- a) Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.



- b) Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

- |     |          |           |
|-----|----------|-----------|
| I.  | \$133.26 | Mensual   |
| II. | \$266.52 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.



De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 16.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I.	Comercios e industrias	\$0.22 por kilogramo
II.	Doméstico	\$0.16 por kilogramo





**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$57.67
	Por cada kilogramo excedente	\$0.21
II.	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$57.67
	Por cada kilogramo excedente	\$0.21
III.	Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m <sup>3</sup>	\$75.10

#### **Artículo 17.- BIS. Derechos por limpieza de predios urbanos:**

Se causara por el servicio que preste el municipio en la limpieza y despalme subsidiarios de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Para los efectos se entiende como Baldío todos aquellos bienes inmuebles que carezcan de construcción y que no se encuentren cercados o bardeados. No serán considerados como baldíos aquellos que se destinen a áreas jardineadas o



estacionamiento. Se entiende como Casco Urbano al polígono que la Dirección de Desarrollo Urbano tenga señalado como tal.

Este derecho se causara y liquidara de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Por limpieza o desmonte de predio urbano hasta 1000 m<sup>2</sup> \$3.00 por m<sup>2</sup>
- II.- Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1000 m<sup>2</sup> \$2.00 por m<sup>2</sup>

## **SECCIÓN CUARTA**

### **SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- i. Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:
  - a) En fosa común sin caja Exento
  - b) En fosa común con caja \$63.85
  - c) Fosa separada «sección B» \$184.19
  - d) Fosa separada «sección A» \$303.93
  - e) Gaveta \$1,061.77
  - f) Por segundo cadáver en gaveta o fosa \$780.20



<b>g)</b>	Exhumaciones	\$780.20
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$278.93
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$278.93
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$265.10
<b>V.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$363.13
<b>VI.</b>	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$334.18
<b>VII.</b>	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$374.97
<b>VIII.</b>	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$603.79

## **SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**



<b>I.</b>	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$97.61
	b) De ganado porcino	\$67.90
	c) De ganado ovino	\$50.96
	d) De ganado caprino	\$33.96
<b>II.</b>	Por traslado o transporte, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$39.60
	b) De ganado porcino	\$32.18
	c) De ganado ovino	\$25.48
	d) De ganado caprino	\$25.48
<b>III.</b>	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$25.48
	b) De ganado porcino	\$15.54
	c) De ganado ovino	\$15.54
	d) De ganado caprino	\$15.54
<b>IV.</b>	Por peso en báscula, por cabeza:	
	a) De ganado bovino	\$25.41
	b) De ganado porcino	\$15.54
	c) De ganado ovino	\$15.54
	d) De ganado caprino	\$15.54
<b>V.</b>	Por resello, por cabeza:	



a)	De ganado bovino	\$39.60
b)	De ganado porcino	\$32.18
c)	De ganado ovino	\$25.48
d)	De ganado caprino	\$25.48
<b>VI.</b>	Por refrigeración al día, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$32.18
b)	De ganado porcino	\$25.48
c)	De ganado ovino	\$15.54
d)	De ganado caprino	\$15.54
<b>VII.</b>	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a)	De ganado bovino	\$32.18
b)	De ganado porcino	\$25.48
c)	De ganado ovino	\$25.48
d)	De ganado caprino	\$25.48

## **SECCIÓN SEXTA**

### **SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

## **TARIFA**



- |      |  |             |
|------|--|-------------|
| I.   | Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas   | \$477.46    |
| II.  | Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I                       |             |
| III. | En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I |             |
| IV.  | Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes                               | \$11,937.01 |

## **SECCIÓN SEPTIMA**

### **SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional.

1. Marginado, \$128.92

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se



- pagará por vivienda, \$59.28
2. Económico, \$688.14  
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.
  3. Media, \$1,290.80  
Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.
  4. Residencial y departamentos, \$5,429.51  
Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.
- B) Uso especializado.
1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$8,606.75.
  2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos inflamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m<sup>2</sup>, \$4,965.60.



Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$2,897.09.

3. Áreas pavimentadas, \$692.66.

- a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.
- b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
- c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$330.08
- d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

C) Vía pública.

- a) Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$151.35.

b) Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya





profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$692.34.

- c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

II. Por permiso de regularización de construcción:

- a) Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- b) Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

III. Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, \$517.16.

V. Permiso de división, \$278.88.



VI. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$526.97.

Tratándose de viviendas de colonias populares, \$67.27.

VII. Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$694.55.

En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$71.46.

VIII. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,306.22.

IX. Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$2,064.43.

X. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:

a) Uso especializado, \$861.93

b) Comercio de barrio, \$517.16

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):

En la zona urbana, \$568.99

En la zona rural, \$142.95

XI. Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,290.80

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas



cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.

- XIII. Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$602.65
- a) Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$343.37
  - b) Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

## SECCIÓN OCTAVA

### SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por la expedición de copias de planos:
  - a) De manzana, cabecera municipal y del municipio, \$313.86
  - b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$34.88
  - c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$90.54
  
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$93.90 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
  
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento



topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea, \$261.54.
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$8.06.
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea, \$2,003.82
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$260.21
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20, \$211.93

V. Por la localización física de predios:

- a) Urbano, \$457.03
- b) Rústico, \$1,303.21

VI. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## **SECCIÓN NOVENA**

### **SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 23.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,290.80.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,290.80
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$944.80
- IV. Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.



- V. Por el permiso de venta, \$860.84
- VI. Por el permiso de modificación de traza:
  - a) De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$860.84
  - b) De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$1,721.06
  - c) De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,582.99
- VII. Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$350.71
- VIII. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$857.46

## **SECCIÓN DECIMA**

### **EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |           |   |         |
|-----------|---|---------|
| <b>I.</b> | Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz | \$65.08 |
|-----------|---|---------|



<b>II.</b>	Constancia de no adeudo fiscal	\$147.14
<b>III.</b>	Constancia de medidas y colindancias de inmuebles	\$147.14
<b>IV.</b>	Constancia de historial de hoja cuenta, \$56.50 más \$7.36 por cada movimiento	
<b>V.</b>	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$147.14
<b>VI.</b>	Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$65.08
<b>VII.</b>	Copias expedidas por el Juzgado Municipal:	\$15.54
	a) Por la primera foja	\$2.68
	b) Por cada foja adicional	

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la



siguiente:

### TARIFA

i.	Por consulta	Exento
ii.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.70
iii.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.34
iv.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.53
v.	Por envío de documentos:	
	a) En la zona urbana	\$56.34
	b) En zona rural	\$111.33

### SECCIÓN DUODÉCIMA

#### EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 26.** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA





I.	Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día	\$4,282.56
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$397.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

### **SECCIÓN DECIMOTERCERA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente:



<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados:	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$304.21
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$456.99
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,269.43
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,056.45
b) Auto soportados espectaculares	\$6,887.09
c) Toldos y carpas	\$688.14
d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$99.50
e) Pinta de bardas, por cada una	\$99.50
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$53.24	
III. Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$47.72	
IV. Por anuncio móvil o temporal:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 172.36



b)	Tijera, por día	\$ 172.36
c)	Manta, por 15 días	\$ 227.17
d)	Inflable, por día	\$ 197.60
e)	Comercio ambulante, por día	\$ 6.65

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de inspección y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

## **SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

I.	Uso comercial	\$434.38
II.	Restaurante-bar y centro nocturno	\$880.12
III.	Industrial	\$2,272.48
IV.	Especializado	\$3,370.54

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:



## TARIFA

- I. Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,788.55.
- II. Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,444.11.
- III. Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$3,812.00.
- IV. Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$3,812.00.
- V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$6,359.01.
- VI. Por estudio de riesgo, \$4,649.78.

**Artículo 30.** Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:



## TARIFA

I.	Permiso para poda, por árbol	\$86.30
II.	Por autorización de tala urbana, por árbol	\$169.29
III.	Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	\$237.61
IV.	Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	\$191.29
V.	Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$198.08
VI.	Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	\$796.62
VII.	Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$198.08

### SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 31.** Los derechos por el servicio público de transporte urbano y



suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

## TARIFA

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
  - a) Urbano, \$6,952.97.
  - b) Suburbano, \$6,952.97
  
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$6,686.08.
  
- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$694.76.
  
- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$147.15.
  
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$114.00.
  
- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$870.45.
  
- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$241.42.
  
- VIII.** Constancia de despintado, \$48.11.



## SECCIÓN DÉCIMOSEXTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.67.

## SECCIÓN DECIMOSEPTIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| I.  | Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende: |          |
|     | a) Rehabilitación por sesión   | \$75.11  |
|     | b) Psicología y psiquiatría  | \$132.78 |
|     | c) Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares   | \$49.61  |
|     | d) Examen médico general   | \$39.62  |
| II. | Centro de control animal:  |          |
|     | a) Por esterilización  | \$157.48 |
|     | b) Por sacrificio del animal   | \$ 79.13 |
|     | c) Por disposición de animales sacrificados o muertos  | \$ 39.60 |



d) Pensión por día \$ 32.18

## SECCIÓN DECIMOCTAVA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:
  - a) Artificios pirotécnicos \$49.61
  - b) Juegos pirotécnicos \$101.92
  - c) Pirotecnia fría \$166.31
  
- II. Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:
  - a) Programas internos \$251.86
  - b) Plan de contingencias \$251.86
  - c) Especial \$397.27
  - d) Análisis de riesgo \$239.87
  - e) Programa de prevención de accidentes \$239.87
  
- III. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$92.51 por elemento.
  
- IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras





en lugares públicos de alto riesgo, \$326.84 por elemento.

## **SECCIÓN DECIMONOVENA**

### **SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 35.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### **T A R I F A**

I.	Por curso en taller, al mes	\$81.82
II.	Por curso de verano o especial, al mes	\$84.48
III.	Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes	\$6.71
IV.	Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial	\$41.02

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**



## **SECCIÓN PRIMERA**

### **EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 36.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PRODUCTOS**

**Artículo 37.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 38.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.



## SECCIÓN PRIMERA

### RECARGOS

**Artículo 39.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

**Artículo 40.** Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

## SECCIÓN SEGUNDA

### GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 41.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- i. Por el requerimiento de pago.
- ii. Por la del embargo.



iii. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **MULTAS**

**Artículo 42.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**



**Artículo 43.** Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

## **CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 44.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 45.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 46.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016, será de



\$266.91.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2016, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 47.** Facilidades administrativas.

I.- Descuentos para pensionados

- a. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- b. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios,



industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.

- c. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.
- d. Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

## II.- Pago anualizado

- a) Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anualizados.

## III- Agua tratada y agua cruda

- a) Por la venta de agua tratada para proyectos deportivos, se cobrará \$2.39 por metro cúbico. Este beneficio se otorgará por una sola ocasión para cada proyecto y por un plazo máximo de doce meses.
- b) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI, del artículo 14 de esta Ley.



- c) Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- d) Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del Artículo 14 de esta Ley.

#### IV- Otros beneficios

- a) Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.
- b) Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**





**Artículo 48.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano y suburbano

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	266.91	10.82
266.92	313.66	16.22
313.67	1016.70	27.04
1016.71	1719.74	55.16
1719.75	2422.78	83.28
2422.79	3125.82	111.40
3125.83	3828.86	139.53
3828.87	4531.90	167.65
4531.91	5234.94	195.77
5234.95	5937.98	223.89
5937.99	6641.02	252.01



6641.03	7344.06	280.13
7344.07	8047.10	308.26
8047.11	8750.14	336.38
8750.15	9453.18	364.50
9453.19	10156.22	392.62
10156.23	10859.26	420.74
10859.27	11562.30	448.86
11562.31	12265.34	476.99
12265.35	12968.38	505.11
12968.39	13671.42	533.23
13671.43	14374.46	561.35
14374.47	15077.50	589.47
15077.51	15780.54	617.59
15780.55	16483.58	645.72
16483.59	17186.62	673.84
17186.63	17889.66	701.96
17889.67	18592.70	730.08
18592.71	19295.74	758.20
19295.75	19998.78	786.32
19998.79	20701.82	814.44
20701.83	21404.86	842.57
21404.87	22107.90	549.45
22107.91	22810.94	898.81
22810.95	23513.98	926.93
23513.99	24801.09	955.05
24801.10	24920.06	983.17



24920.07	25623.10	1011.30
25623.11	26326.14	1039.42
26326.15	En adelante	1258.98

Rustico.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	266.91	10.82
266.92	324.48	14.06
324.49	811.20	22.71
811.21	1297.92	42.18
1297.93	1784.64	61.65
1784.65	2271.36	81.12
2271.37	2758.08	100.59
2758.09	3244.80	120.06
3244.81	3731.52	139.53
3731.53	4218.24	159.00
4218.25	4704.96	178.46
4704.97	5191.68	197.93
5191.69	5678.40	217.40
5678.41	6165.12	236.87
6165.13	6651.84	256.34
6651.85	7138.56	275.81
7138.57	7625.28	295.28



7625.29	8112.00	314.75
8112.01	En adelante	334.21

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 49.** Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

#### **SECCIÓN QUINTA**

#### **SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 50.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 22 de esta Ley.



## SECCIÓN SEXTA

### EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 51.** Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

## SECCIÓN SEPTIMA

### EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**Artículo 52.** Tratandose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcoholicas, se causarán el 50% cuando se trate unica y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14º. G.L.

## SECCIÓN OCTAVA

### SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 53.** En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 33 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:



- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	% de descuento sobre la tarifa que corresponda:
Hasta \$243.31	100%
De \$243.31 a \$ 486.62	50%

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

### **MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 54.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con



su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 55.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:



## T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## T R A N S I T O R I O S

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**Artículo Tercero.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.